



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 10 de septiembre de 2021

Oficio N° 6686

Rad. N°: 2021 00306 00

NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor

JOSÉ VITELMO ZANABRIA ROZO

INTERNO C.C. 11.490.388

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **FÉLIX MARÍA TAPIA PÉREZ en representación de CARLOS ENRIQUE FLÓREZ GÓMEZ contra la FISCALÍA 24 SECCIONAL – PITALITO Y OTROS.**

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 10 de septiembre de 2021, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso de CARLOS ENRIQUE FLÓREZ GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO. Ordenar al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito Huila, que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, disponga lo necesario para que a través de un incidente procesal cite, escuche a CARLOS ENRIQUE FLÓREZ GÓMEZ y decida la solicitud de entrega del tracto-camión de marca Chevrolet, con placas UPA011, color blanco, modelo 1990, con número de motor 10001052, número de chasis 800202, al precitado quien insiste ser presuntamente su propietario. TERCERO. Notificar la presente decisión por el medio más rápido. CUARTO. En el evento de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ...”.

Fdo. Magistrada Ponente **Ingrid Karola Palacios Ortega.**

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Radicado: 41001 22 04 000 2021 00306 00

Aprobado Acta No. 959

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por el jurista **Félix María Tapia Pérez** en representación de **Carlos Enrique Flórez Gómez**, contra los **Juzgados Primero, Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento, Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento y la Fiscalía Veinticuatro Seccional, todos de Pitalito**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso de su poderdante **Flórez Gómez**.

II. LA DEMANDA.

Expresó que su representado es el propietario del tracto-camión de marca Chevrolet, con placas UPA011, color blanco, modelo 1990, con número de motor 10001052, número de chasis 800202 y matriculado en El Carmen de Bolívar.

Que arrendó a JOSE VITELMO ZANABRIA ROZO, el precitado automotor para carga de mercancías lícitas y por el término de seis meses a partir del 30 de agosto de 2018, según contrato autenticado en la Notaría Cincuenta y Cinco del Circuito de Bogotá.

Manifestó que el vehículo fue inmovilizado por el Ejército Nacional en vías del Municipio de Isnos Huila, por transportar marihuana, actividad ilícita que originó la causa 41551 6000 597 2018 02980 por parte de la Fiscalía Veinticuatro de Pitalito.

Aseguró que el 4 de noviembre de 2018 un Juzgado con Función de Control de Garantías de Pitalito, negó la entrega del bien a su poderdante debido a que los documentos del motor y chasis no eran originales.

Posteriormente, el 16 de marzo de 2021 mediante oficio 11922535402000266, la DIAN le comunicó que los papeles originales de las aludidas partes reposan en su archivo central y las copias, que tienen igualmente validez, en la autoridad de tránsito de El Carmen de Bolívar.

Destacó que el 11 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías negó la entrega del automotor en razón a que la competencia para pronunciarse era del Juzgado de Conocimiento y ante una nueva solicitud el 30 de julio hogaño el Juzgado Primero Penal Municipal de la misma especialidad, niega la entrega por haber sentencia condenatoria.

Señaló que el 26 de abril de 2019 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito, condenó a JOSÉ VITELMO ZANABRIA ROZO, conductor y arrendatario del multicitado tracto-camión; no obstante, omitió pronunciarse sobre el bien, silencio del

que participó la Fiscalía 24 Seccional de la misma localidad, por ende, se encuentra en un limbo jurídico.

Añadió que su prohijado no cometió la conducta punible, ni fue condenado, de ahí que no puede suspenderse el poder dispositivo del vehículo, reiteró que es propietario, fue arrendador de buena fe y padece de insuficiencia respiratoria.

En suma, solicitó amparar el derecho fundamental invocado; en consecuencia, ordenar al ente accionado correspondiente entregar el automotor.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

Mediante auto adiado el 2 de septiembre de la anualidad, la Sala admitió la tutela contra los Juzgados Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento, Primero y Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento y la Fiscalía veinticuatro Seccional, todos ubicados en la ciudad de Pitalito Huila, habiéndoles corrido traslado por el término de un (1) día, para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela, ejercieran el derecho de defensa y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer. Allí mismo, se requirió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito, para que allegara nombres, correo electrónico, teléfono o celular de contacto de las partes e intervinientes del proceso 41551 6000 597 2018 02980 contra JOSÉ VILTEMO ZANABRIA ROZO, de lo cual se obtuvo respuesta positiva el pasado 03 de septiembre.

Mediante auto calendado 6 de septiembre, se vinculó al trámite de amparo al Juzgado Único Promiscuo Municipal y a la Fiscalía Treinta y Seis Local de Isnos Huila, además, a los abogados Nelson Sánchez Ordoñez y Fabián Andrés Baquero Hernández.

A su vez, mediante auto del 8 de septiembre, se vincularon a JOSÉ VITELIO ZANABRIA ROZO y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pitalito.

IV. RESPUESTAS.

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito expuso que el 2 de abril de 2019 realizó la verificación del preacuerdo llevado a cabo entre el procesado JOSÉ VITELIO ZANABRIA ROZO y la Fiscalía 24 Seccional de Pitalito, dentro la causa 41551 6000 597 2018 02980 por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente.

El 26 de abril de 2019 profirió sentencia condenatoria contra ZANABRIA ROZO, decisión que no fue objeto de recurso y en tal sentido, remitió las piezas de rigor al Juzgado de reparto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

Aseguró que al tenor del Art. 90 de la Ley 906 de 2004, corresponde a las partes, Ministerio Público, Defensa y Fiscalía promover solicitudes ante el Juez de conocimiento para propiciar su pronunciamiento.

Reiteró que el automotor no fue relacionado en el escrito de preacuerdo y no fue reclamado por la defensa, un tercero o la Fiscalía durante el desarrollo de las audiencias de verificación, legalización y lectura de sentencia.

Añadió que el rodante está a cargo de la Fiscalía conforme se desprende de las audiencias concentradas del 3 de septiembre de 2018, celebradas ante el Juez Único Promiscuo Municipal de Isnos con Función de Control de Garantías, que ordenó la suspensión del poder dispositivo con fines de comiso.

Mencionó que mediante providencia del 20 de julio de 2020 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Pitalito, negó la entrega del tracto-camión, debido a que tiene un requerimiento judicial por la noticia criminal 7334960004532015-0453 que adelanta la Fiscalía Tercera de la Dorada Caldas y no aparece plenamente identificado.

Afirmó que la anterior decisión fue recurrida por el apoderado judicial que tenía el ofendido y fue confirmada mediante providencia del 29 de noviembre de 2020 de ese Despacho.

Advirtió que, si bien el accionante agotó los medios jurídicos para la reclamación del automotor ante los Juzgados con Función de Control de Garantías, puede promover una eventual solicitud e interponer recursos ante la Fiscalía General de la Nación, por ende, considera improcedente el amparo constitucional, máxime si no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez constitucional.

Concluyó no haber vulnerado el derecho fundamental invocado y solicitó negar el amparo por improcedente.

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pitalito informó que mediante providencia adiada 11 de mayo de 2021, negó la solicitud de entrega provisional del multicitado rodante porque carecía de competencia para ello.

Indicó que una segunda solicitud presentada por el ofendido fue retirada por su apoderada judicial.

La Fiscalía Treinta y Seis Local de Isnos expresó que actuó como Fiscal URI, solicitó la legalización de incautación con fines de comiso y la suspensión del poder dispositivo del rodante tipo tracto-camión,

marca Chevrolet con placas UPA11, pedimento que avaló el Juez Único Promiscuo Municipal de Isnos en audiencias concentradas el 04 de septiembre de 2018.

Aseguró que remitió las diligencias a la Fiscalía Veinticuatro Seccional de Pitalito.

Los demás accionados y vinculados guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES.

La Sala es competente para conocer y resolver en primera instancia la acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

Se destaca que la tutela se creó para que cualquier persona pueda recurrir ante los jueces, a fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos específicamente señalados en la ley. Acción que solo procede cuando el afectado no dispone de otros medios de defensa judicial, o en el caso de existir, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el *sub judice* el apoderado judicial solicita por vía de tutela se ordene la entrega del tracto-camión de marca Chevrolet, con placas UPA011, color blanco, modelo 1990, con número de motor 10001052, número de chasis 800202, sobre el que recae una medida cautelar de suspensión del poder dispositivo con fines de comiso, decretada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Isno Huila, durante el desarrollo de las audiencias concentradas adelantadas el 04 de septiembre de 2018 contra JOSÉ VITELIO ZANABRIA ROZO dentro la causa 41551

6000 597 2018 02980 por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Para clarificar el panorama enunciado por el accionante, la Sala estima necesario recapitular el trámite impartido por los Despachos accionados en torno a las pretensiones que ahora reclama el apoderado del afectado **Carlos Enrique Flórez Gómez**, presunto propietario del bien mueble encartado.

Ciertamente al tracto-camión de marca Chevrolet, con placas UPA011, color blanco, modelo 1990, con número de motor 10001052 y número de chasis 800202, fue objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo con fines de comiso ordenada por el Juez Único Promiscuo Municipal de Isnos Huila, por ser el instrumento para la materialización de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, realizada por el ya condenado JOSÉ VITELIO ZANABRIA ROZO que fungió como conductor, proceso remitido por competencia al delegado del ente persecutor Veinticuatro Seccional de Pitalito, para lo de su cargo.

El 08 de octubre de 2018 la Fiscalía Veinticuatro Seccional de Pitalito, suscribió un preacuerdo de aceptación de cargos con el entonces procesado JOSÉ VITELIO ZANABRIA ROZO¹.

El 10 de octubre de 2018² por reparto correspondió la precitada actuación al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito.

Verificado el cd contentivo de la audiencia de verificación y aprobación del preacuerdo que se desarrolló el 2 de abril 2019, se tiene que la Juzgadora de la causa impartió aprobación y profirió sentido de fallo

¹ Respuesta Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito. Página 233 al 239 expediente escaneado.

² Respuesta Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito. Página 245 expediente escaneado.

condenatorio³, dio traslado al tenor del Art. 447 C.P.P., la Fiscalía pidió estarse a lo pactado y la defensa solicitó la prisión domiciliaria o en su defecto imponer la prisión intramuros en el Municipio de Cáqueza Cundinamarca. La *A quo* dio por terminada la audiencia y fijó la fecha de lectura de la sentencia.

El 26 de abril de 2019 se llevó acabo la lectura de sentencia contra JOSÉ VITELIO ZANABRIA ROZO, allí dejó constancia de la ausencia del Ministerio Público, prosiguió con la diligencia, finalizada esta ninguna de las partes interpuso recurso.

En principio podría decirse que el trámite realizado hasta ese entonces por la Juzgadora del Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito, Huila, fue acorde con la normativa. Sin embargo, esa afirmación resulta carente de fundamentos en la medida que no se pronunció respecto del rodante que fue objeto de una medida cautelar y sobre el que ahora apareció un tercero con interés que pregona ser su propietario, cuya sentencia condenatoria del 26 de abril de 2019 afectó su patrimonio.

Además, observa la Sala la deslealtad procesal con la que actuó el ente persecutor en relación al tópico, pues era su obligación advertir que frente al multicitado bien mueble recaía una orden judicial de suspensión de poder dispositivo con fines de comiso, ya que finalmente fue quien la solicitó, por ende, debió informar a la Juez para que esta se pronunciara al respecto, cosa que no hizo.

De otro lado, tampoco resulta admisible la tardanza con la que actuó el accionante para reclamar sus derechos sobre el automotor, ya que, de las contestaciones obtenidas de los diferentes despachos accionados, se constató que el presunto propietario ahora accionante

³ Records 13:20 audiencia de verificación y aprobación de preacuerdo de fecha 02 de abril de 2019.

promovió en diversas ocasiones ante los Juzgados con Función de Control de Garantías de Pitalito, solicitudes de entrega provisional del tracto-camión solo hasta el año 2020 y 2021, circunstancia que imposibilitó que la Juzgadora de instancia conociera de su interés y una posible afectación a sus derechos, se itera, la sentencia fue proferida el 26 de abril de 2019; no obstante, su omisión no puede convertirse en una justificación válida para que los operadores jurídicos prescindan de pronunciamientos que en derecho corresponden conforme al ordenamiento legal vigente.

Del anterior recuento se desprende, sin dubitación alguna, que la ausencia absoluta de pronunciamiento de la primera instancia en torno a la situación jurídica del rodante, vulneró en grado superlativo el derecho fundamental al debido proceso de **Carlos Enrique Flórez Gómez**.

Sobre el debido proceso la Honorable Corte Constitucional ha puntualizado:

"el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la Ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción". Por lo anterior, es claro que la Constitución reconoce expresamente que el alcance y ámbito de protección de éste derecho fundamental no se limita a las actuaciones judiciales, sino que se hace extensivo, de igual forma, a las actuaciones que adelanta la administración". Negrilla nuestra.

Con lo expuesto, en el caso particular, se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito profirió sentencia condenatoria el 26 de abril de 2019, sin percatarse que durante el desarrollo de las audiencias concentradas del expediente 41551 6000 597 2018 02980 contra JOSÉ VITELIO ZANABRIA ROZO

por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el tracto-camión de marca Chevrolet, con placas UPA011, color blanco, modelo 1990, con número de motor 10001052, número de chasis 800202, tiene vigente una medida cautelar de suspensión del poder dispositivo con fines de comiso, decretada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Isnos Huila.

Aunado a lo anterior; si no se convocó al accionante a las audiencias de verificación y legalización de preacuerdo y fallo dentro del proceso penal 41551 6000 597 2018 02980 contra JOSÉ VITELIO ZANABRIA ROZO, ni fue oportunamente oído en calidad de tercero con interés y si la sentencia que puso fin al proceso penal afectaba sus intereses patrimoniales, se colige la necesidad de intervención del Juez constitucional en aras de salvaguardar su derecho fundamental al debido proceso, ya que pese a agotar los medios a su alcance ante los Jueces de Control de Garantías de Pitalito, la situación jurídica del automotor se encuentra en un limbo jurídico, dado que en las decisiones impartidas los precitados jueces indicaron de manera unísona no entregar el vehículo porque carecían de competencia para pronunciarse por estar la sentencia condenatoria en firme, por ende, se requiere de una orden constitucional.

Corolario, en virtud de efectivizar el amparo y teniendo que la Ley 906 de 2004, no reguló los incidentes procesales, salvo el de reparación integral, bajo el principio de integración, puede acudir al Código de Procedimiento Penal consagrado en la Ley 600 de 2000 -artículos 138 y 139-, con el fin de llenar los vacíos normativos, así lo vaticinó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴:

"7. Es cierto que la Ley 906 del 2004 parece que no estableció con claridad un procedimiento a través del cual quienes se consideren terceros de buena fe puedan concurrir a hacer valer sus derechos. El supuesto vacío, no obstante,

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Penal Rad. 40063 del 14 de noviembre de 2012.

no puede servir de excusa para dejar de actuar, o, lo que es más grave, para hacerlo con irrespeto total de los derechos de esos posibles terceros de buena fe, en lo que constituye una perversión del debido proceso, pues en este caso, en últimas, el procedimiento porque se optó y decidió comportó una condena originada exclusivamente en una responsabilidad objetiva.

El artículo 25, que regula el principio de integración, dispone que cuando existan materias que no estén expresamente reguladas en el Código de Procedimiento Penal se debe acudir al de Procedimiento Civil. Y en los artículos 135 y siguientes del último estatuto se desarrolla todo lo relacionado con el trámite de incidentes procesales, previstos precisamente para resolver cuestiones accesorias.

Que el procedimiento civil, en cuanto a su forma, sea diferente del previsto en la Ley 906 del 2004, en modo alguno puede ser obstáculo para implementarlo en aquellos aspectos en que la última no haya reglado un asunto específico, tal como argumenta la Procuraduría, pues cuando el legislador procesal penal permitió la integración, en norma rectora y prevalente, conocía con suficiencia las características del estatuto procesal civil, y con conciencia de ello, ordenó la remisión.”⁵ Resaltado nuestro.

Así las cosas, se impone tutelar el derecho fundamental al debido proceso de **Carlos Enrique Flórez Gómez**, en consecuencia, se ordenará al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito Huila, que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, disponga lo necesario para que a través de un incidente procesal se cite y escuche a quien se anuncia como un tercero con interés, en su condición como el posible propietario del tracto-camión de marca Chevrolet, con placas UPA011, color blanco, modelo 1990, con número de motor 10001052, número de chasis 800202, y decida con estricto apego al debido proceso y el respeto por las garantías de quienes aleguen derechos sobre el bien.

No obstante, desde ya se deja claro que la anterior orden no implica remover la ejecutoria de la sentencia, luego, se trata de corregir un

⁵ Ver radicaciones 34549 y 32452.

aspecto accesorio y necesario omitido en el fallo, con el fin de que otras autoridades judiciales más adelante actúen, como lo es, la Fiscalía de Extinción de Dominio.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Penal, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso de **CARLOS ENRIQUE FLÓREZ GÓMEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

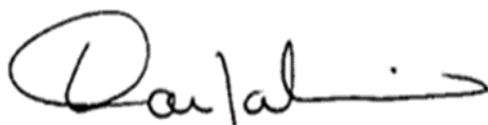
SEGUNDO. Ordenar al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito Huila, que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, disponga lo necesario para que a través de un incidente procesal cite, escuche a **CARLOS ENRIQUE FLÓREZ GÓMEZ** y decida la solicitud de entrega del tracto-camión de marca Chevrolet, con placas UPA011, color blanco, modelo 1990, con número de motor 10001052, número de chasis 800202, al precitado quien insiste ser presuntamente su propietario.

TERCERO. Notificar la presente decisión por el medio más rápido.

CUARTO. En el evento de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Decisión adoptada de forma virtual) ⁶



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada



JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
Magistrado



HERNANDO QUINTERO DELGADO
Magistrado



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020. **“Acciones de tutela y hábeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo”**